



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0377
RADICADO N° 2020-00056-00

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora frente al auto interlocutorio del 03 de diciembre de 2020, que rechazó la demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

2.1. Como motivo de inconformidad con la providencia recurrida, la apoderada judicial de la parte actora señaló, básicamente, que sí dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el juzgado, dentro del término otorgado, esto es, allegar los certificados de defunción de los señores Jesús Octavio Muñoz Escobar, Carmen Lucía Escobar de Muñoz y, Olga de Jesús Muñoz Echavarría; así como la adecuación de la demanda.

2.2. No se surtió el traslado secretarial debido que no se encuentra notificados los demandados; por lo tanto, procede esta agencia judicial a emitir un pronunciamiento frente al particular, previo la realización de las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., señala los requisitos de ley que deberá reunir la demanda, como son:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” (Negrillas propias)*

A renglón seguido, indica la misma norma:

*“En estos casos el juez señalará **con precisión los defectos de que adolezca la demanda**, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (negritas propias)*

Por auto del 01/07/2020, se inadmitió la demanda y se requirió lo siguiente:

“1. Con base en el certificado de tradición obrante a folios 22, deberá dirigir la demanda en contra de los titulares del derecho de dominio que aparezcan en el mismo, toda vez que nada se dijo de la señora CARMEN LUISA ESCOBAR DE MUÑOZ, titular del 28.50%. De encontrarse fallecida deberá acreditar su deceso y aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso.

2. Toda vez que señala que los demandados Jesús Octavio Muñoz Escobar y Olga de Jesús Muñoz Echavarría, se encuentran fallecidos, deberá acreditar su deceso y dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso.

3. Con lo anterior, deberá adecuar la demanda y el poder...”

Ahora bien, descendiendo hacia el análisis del caso concreto, encuentra el despacho que, en efecto, la actora dentro del término otorgado allegó los requisitos exigidos, como son: certificados de defunción de los señores JESÚS OCTAVIO MUÑOZ ESCOBAR, CARMEN LUISA ESCOBAR DE MUÑOZ y, OLGA DE JESÚS MUÑOZ ECHAVARRÍA, adecuación de la demanda y poder.

Llega entonces a la conclusión este despacho judicial que le asiste razón a la recurrente y, por lo tanto, se repone el auto que rechazó la demanda.

Sin embargo, al analizar nuevamente el folio de M.I. N°001-13812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, en su ANOTACIÓN N°008 del 04/12/2019, se encuentra “embargo de la sucesión”, informado por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de La Estrella, mediante Oficio N°1731 del 01/11/2019, bajo el radicado 2019-187, la cual corresponde al señor Jesús Octavio Muñoz Escobar.

Así las cosas y con el fin de evitar nulidades, se hace necesario INADMITIR NUEVAMENTE la demanda, para que en el término de cinco -5- días, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane lo exigido, so pena de su rechazo, esto es, allegar el auto que

admite el proceso de sucesión del causante JESÚS OCTAVIO MUÑOZ ESCOBAR, con el fin de determinar si existen HEREDEROS DETERMINADOS de éste. (art.87, inc.3 CGP)

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la decisión contenida en el auto interlocutorio del 03 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. INADMITIR NUEVAMENTE la demanda, para que en el término de cinco -5- días, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane lo exigido, so pena de su rechazo, esto es, allegar el auto que admite el proceso de sucesión del causante JESÚS OCTAVIO MUÑOZ ESCOBAR, con el fin de determinar si existen HEREDEROS DETERMINADOS de éste. (art.87, inc.3 CGP)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c67d416d4eaeff40160757e59c5169609c651c61aae9e2e78699a0c7719a000**

Documento generado en 07/07/2022 01:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>